



SECCION SEGUNDA

DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA

PLENO

Magistrado Ponente: Andrés Guevara T.

Juan Evangelista Berrio y Torres demanda la inconstitucionalidad del artículo 519 del Código Judicial, relativo a los juicios en que el demandante sea la Nación, un Municipio o cualquiera persona que esté bajo tutela o curaduría, o una corporación o fundación de beneficencia pública.

El Pleno de la Corte declaró que no es in constitucional el artículo 519 del Código Judicial, concebido así: "Lo dispuesto en los artículos precedentes (la caducidad de la inctancia si la parte actora abandonare durante tres meses el juicio) no tendrá aplicación en los juicios en que el demandante sea la Nación, un Municipio, o cualquiera persona que esté bajo tutela o curaduría, o una corporación o fundación de beneficencia pública".

A favor del Estado, el Municipio o de una corporación o fundación de beneficencia pública es imposible que se establezcan fueros o privilegios por razón de raza, nacimiento, clase social, religión o ideas políticas. Y en cuanto a los incapaces, sometidos a tutela o curatela, cabe decir otro tanto por razones obvias, si bien en su caso hay otra razón para no aplicar las normas que preceden al art. 519, entre las cuales no es la de menor peso la que consiste en que una sanción impuesta a quien no ha ejecutado u omitido ninguna cosa que manda o prohíbe la ley entrañaría una iniquidad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, ocho de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.-

VISTOS:

Como inconstitucional ha sido denunciado ante esta Corte el artículo 519 del Código Judicial.



La denuncia le ha presentado el ciudadano panameño Juan Evangelista Berrío y Torres, quien hace consistir el vicio que le achaca a la disposición mencionada en que "prohibe que se declare caducada la instancia cuando el Municipio o la Nación son los demandantes". Estima dicho profesional que la referida disposición "viola el artículo 21 de la Constitución Nacional", que dispone que "no habrá fueros ni privilegios personales"; que "el Estado y los Municipios dentro de un juicio son personas y en los juicios promovidos por ellos, en cuanto al procedimiento, debe aplicarse la ley por igual".

Al recurso se le ha imprimido la tramitación señalada por el artículo 69 de la Ley 46 de 1956, oyéndose al señor Procurador General de la Nación quien antes de referirse al fondo del recurso, dijo:

"Como cuestión previa me permito observar que 'las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos' a que se refiere el artículo 167 de la Constitución Política de la República pueden ser impugnados por 'cualquiera persona', pero de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 47 de 1956.

"En el presente caso el postulante no ha satisfecho, en su escrito de folios 1 y lv. que él denomina denuncia, 'los requisitos comunes a toda demanda'.

Termina dicho funcionario su informe, que es completamente adverso a la tesis propugnada por el recurrente con las siguientes manifestaciones:

"En el supuesto de que la honorable Sala no comparta la opinión expuesta, digo:

"La disposición legal impugnada es del tenor siguiente:

'Artículo 519.- Lo dispuesto en los artículos precedentes no tendrá aplicación en los juicios en que el demandante sea la Nación, un Municipio, o cualquiera persona que esté bajo tutela o curaduría, o una corporación o fundación de beneficencia pública'.

"El texto del artículo 21 de nuestra Constitución Política, que se cita como infringido, es el siguiente:

'Artículo 21.- Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley.'

"No habrá fueros o privilegios ni distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero la Ley podrá por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, así mismo, la Ley o las autoridades, según el caso, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos.

"Los derechos políticos se reservan a los nacionales, salvo lo dispuesto en el artículo 192".

"Un análisis del artículo constitucional transcritto nos revela de inmediato que la norma contenida en él sólo se refiere a las personas naturales, no a las jurídicas o morales. Y ello es así, porque resulta imposible que se establezcan fueros o privilegios a favor de una persona jurídica 'por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas', pues este tipo de sujetos carecen de dichos atributos.

"Siendo el Estado, el Municipio y las corporaciones de beneficencia pública personas jurídicas, lógicamente lo preceptuado en el artículo 21 de la Constitución no los alcanza y, por ello, los privilegios que establece a su favor el artículo 519 del Código Judicial no están en pugna con la norma constitucional invocada por el denunciante.

"Bueno es señalar, a este respecto, que los privilegios que a favor del Estado, el Municipio y de las corporaciones o fundaciones de beneficencia pública consagra la disposición impugnada, tienen por causa el tipo de interés representado por estas personas jurídicas, que no es otro que el interés público, el cual, según principio de derecho universalmente aceptado, cuando entra en pugna con el interés privado, tiene preferencia sobre éste.

"De lo anterior se deduce que al establecer ciertas ventajas, en materia de procedimiento por causa distinta de 'raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas', el artículo 519 del Código Judicial no infringe el Artículo 21 de la Constitución Nacional".

En lo referente a que el actor no ha satisfecho "los requisitos comunes a toda demanda" considera esta corporación que la parte final del ordinal 1º del artículo 167 de la Constitución Nacional y los artículos 65 y 66 de la referida Ley 46 que establecen la acción pública para acusar ante la Corte "las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones", que se consideran inconstitucionales, se limita a señalar los motivos de la acusación y las personas que pueden ejercitárla. La Corte ha interpretado con amplitud estas disposiciones para no hacer nugatorio con su rigorismo procedimental el derecho de los ciudadanos. Basta que se determinen con claridad la disposición o disposiciones que se acusan y el precepto o preceptos constitucionales que se consideran infringidos y que se expongan además el motivo o motivos que fundamentan la acción, para que se deba admitir la demanda, sin que sea necesario sujetar ésta a las ritualidades exigidas para las demandas civiles en general.

El poco razonamiento de carácter general que contiene la demanda se destina, en efecto, a explicar la pretendida inconsonancia del artículo acusado con el 21 de la Carta que se indica como quebrantado.

Ex puesto lo anterior estima la Corte que jurídicamente la palabra persona tiene dos acepciones distintas que conviene señalar con precisión: la que se refiere a las personas naturales que según el artículo 38 del Código Civil "son todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición" y la jurídica que es una "entidad moral o persona ficticia de carácter político, público, religioso, industrial, comercial, representada por persona o personas naturales, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones".

La igualdad mencionada en el artículo 21 de la Constitución Nacional no puede referirse como es fácil advertir, a la persona moral o jurídica, sino al hombre como miembro del cuerpo social del Estado.

Esta disposición exige que todos los habitantes del país sean colocados en el mismo plano legal, suprimiendo privilegios, fueros, situaciones que en tiempos pasados favorecían y agravaban la desigualdad entre los hombres.

Como bien dice el Jefe del Ministerio Público "resulta imposible que se establezcan fueros o privilegios a favor de una persona jurídica "por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Es evidente también, como afirma el señor Procurador, que a la Nación y al Municipio se les concede ciertos privilegios de orden procesal como el que se refiere al del artículo del Código Judicial impugnado, debido a la naturaleza de dichas personas jurídicas.

Por las anteriores razones, la Corte Suprema de Jus-

ticia, Pleno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional, DECLARA que el artículo 519 del Código Judicial no es inconstitucional.

Cópíese, notifíquese y públíquese en la Gaceta Oficial.

(Fdo) Andrés Guevara T.- (fdo) Germán López.-

(fdo) Gil Tapia E.- (fdo) M. A. Díaz E.-

(fdo) V. A. de León S.- (fdo) Demetrio A. Porras.-

(fdo) Luis Morales Herrera.- (fdo) Angel L. Casí.-

(fdo) Ricardo A. Morales.-

(fdo) Francisco Vásquez G.,
Secretario General.-